



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 997-2023 HUAURA

Inadmisible el recurso de casación

Este Tribunal Supremo verifica que, en el recurso de casación evaluado, si bien el sentenciado puntualizó las causales 1, 2, 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, incorporó agravios que, en sí mismos, no son de recibo. Por tanto, es patente que no existen razones vinculadas al *ius constitutionis* para asumir jurisdicción en esta causa. En tal virtud, el recurso de casación debe ser desestimado.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diez de abril de dos mil veintiséis

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del encausado **Edwin Felipe Ferrer Espíritu**, contra la sentencia de vista del 15 de febrero de 2023, expedida por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura (foja 239), que revocó la sentencia de primera instancia del 4 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura (foja 98), que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Raúl Macario Pari Ramírez, a la pena privativa de libertad de cadena perpetua, y fijó en S/ 34 000 (treinta y cuatro mil soles) el monto de la reparación civil; reformándola, lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Raúl Macario Pari Ramírez, le impuso veintidós años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el monto de la reparación civil, que el recurrente deberá pagar a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa técnica del recurrente **Edwin Felipe Ferrer Espíritu**, en su escrito de recurso de casación (foja 262), solicita que la Corte Suprema revoque la sentencia de vista del 15 de febrero de 2023 y se le absuelva de los cargos incriminados por el delito de robo agravado, dado que la postura de la fiscalía fue en grado de consumado, pero el *ad quem* calificó en grado de tentativa. Para tal efecto, citó las causales establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, señalando medularmente lo siguiente:

- 1.1.** El *ad quem* vulneró el debido proceso en su manifestación de la debida motivación de la resolución judicial, dado que varió la calificación de delito consumado a grado de tentativa, lo que vicia los actos incriminatorios de la investigación preparatoria y el control de acusación, los cuales se basaron exclusivamente en un delito consumado. Si la postura fiscal fue de consumación y la Sala la cambió a tentativa, existe una incongruencia que debería llevar a la absolución del recurrente.
- 1.2.** La fiscalía no pudo demostrar la participación individual del recurrente en el despojo. Los medios probatorios no corroboran la teoría del Ministerio Público y existe una insuficiencia probatoria respecto a la vinculación del impugnante con el evento delictivo.
- 1.3.** No se consideró que la declaración del agraviado es contradictoria y es desmentida por un video visualizado en el plenario, en el cual no se observa el despojo del dinero. El video muestra que el imputado increpó al agraviado por un problema de pareja y que el disparo fue accidental, tras lo cual huyó asustado sin llevarse nada.

- 1.4.** No debió valorarse el voucher de retiro de S/ 14 000, debido a que es una copia simple no corroborada, además, el recibo es de una cuenta mancomunada y que presenta saldos contradictorios, sugiriendo que tal documento pudo ser manipulado para vincular al recurrente.
- 1.5.** El *ad quem* reconoció vicios en la imputación necesaria y en el derecho de defensa en la primera instancia, pero, en lugar de declarar la nulidad de lo actuado (conforme a la Casación n.º 392-2016/Arequipa y n.º 430-2015/Lima), optó por pronunciarse sobre el fondo y simplemente reducir la pena.
- 1.6.** La defensa considera que su patrocinado solo debería ser condenado por el delito de lesiones graves con arma de fuego, ya que él reconoce haber disparado de forma casual pero niega el robo.
- 1.7.** La Corte Suprema debe efectuar el desarrollo de la doctrina jurisprudencial sobre lo siguiente —*ad litteram*—:
- a.** ¿La parte agraviada don Raúl Macario Parí Ramírez, en el presente plenario - juicio oral, el individuo Edwin Felipe Ferrer Espirito le asalto la suma de s/. 14,000.00 soles, manifestando, ese día acudió al banco BCP a sacar el dinero de su cuenta de ahorro para comprar cebollas para mandar a los mercados, luego tomo una moto color azul para dirigirse donde estaba su camioneta en mantenimiento en la Goodyear, ahí es donde le persigue la moto lineal que luego lo balean, se llevaron los s/. 14,000.00 soles?
 - b.** ¿La sala penal a variado la calificación jurídica del delito consumado a el grado de tentativa de robo, nos preguntamos lo manifestado por el agraviado no tiene validez por lo tanto su declaración es injusta para el presente proceso, cuando como operadores del derecho sabemos que es atribución del representante del Ministerio Público, como defensor de la legalidad aplicar que delito a cometido Edwin Felipe Ferrer Espirito y como base fundamental del principio fundamental de inocencia, la duda desarrollada claramente es que la duda favorece al reo [...].
 - c.** ¿Puede ser considerado como órgano de prueba de veracidad el solo dicho de manera contradictoria del agraviado en el presente plenario, desmentido por el video visualizado que no existe el despojo [...].
 - d.** Qué, el acusado ha declarado en el presente plenario viene sosteniendo su inocencia del delito imputado de robo agravado, toda vez que no le ha despoja de su dinero y eso ha quedado perennizado en el USB adjuntado por el mismo agraviado que no le quitan o arrebatan el fajo de dinero, aceptando haber causado lesiones con el

arma de fuego al haberse escapado dos disparos y el problema se ha sucedido por índole sentimental de una pareja.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. La doctrina define al recurso de casación como un medio impugnatorio extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia. Por ello, su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal, pues corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación se encuentra válidamente concedido; y, por tanto, evaluar el cumplimiento de los requisitos de forma para, posteriormente, proceder a conocer el fondo del asunto.

Tercero. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo previsto en el artículo 428 del Código Procesal Penal y sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido. Los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en el artículo 427, y las causales para interponerlo, en el numeral 429 del mismo Código.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. Ahora bien, cabe precisar que, actualmente, los artículos 427, 429 y 430 del Código Procesal Penal fueron modificados por la Ley n.º 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro,

norma legal que ha fijado nuevos parámetros para la calificación y admisión del recurso de casación, cuya aplicación al caso se debe ejecutar en función a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Así, de acuerdo con las sentencias de mérito, se aprecia que se ha impuesto pena efectiva al recurrente¹ —por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado—, por lo que el análisis será en su modalidad preceptiva y no excepcional como planteó el recurrente, desestimándose de plano el ítem 1.7 del presente recurso.

En ese sentido, al apreciarse que se cumple con las formalidades previstas por la norma procesal, el presente medio impugnatorio será analizado de conformidad con el numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, modificado por la mencionada ley, se deberá verificar si el impugnante justificó su recurso en alguna de las causales del artículo 429 del mismo cuerpo normativo.

Quinto. En este contexto, el recurrente **Edwin Felipe Ferrer Espíritu**, en su escrito de casación, invocó las causales previstas en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal; sin embargo, no se advierte la debida individualización ni justificación de cada agravio en relación con su causal correspondiente; es decir, no estableció una vinculación lógica y jurídica clara entre los vicios denunciados y la causal casacional correspondiente. Contrariamente a la naturaleza extraordinaria de este recurso, la defensa pretende que este Supremo Tribunal actúe como una tercera instancia de mérito, solicitando una nueva valoración de los medios probatorios —como la visualización del video, la validez del voucher bancario y la credibilidad del

¹ Veintidós años de pena privativa de libertad efectiva.

testimonio del agraviado—, aspectos que ya han sido objeto de debate y pronunciamiento por las instancias previas. En consecuencia, se desestiman liminarmente los agravios contenidos en los ítems 1.2, 1.3 y 1.4 de la presente ejecutoria suprema.

Por otro lado, respecto a la variación de la calificación jurídica de delito consumado a grado de tentativa, cabe precisar que el razonamiento del Colegiado Superior no alteró el núcleo de la imputación fáctica ni vulneró el debido proceso, sino que actuó en estricta observancia del principio *tantum apellatum quantum devolutum*, debido a que fue el propio recurrente quien en su recurso de apelación cuestionó el despojo efectivo del dinero. En ese sentido, tras la visualización en audiencia de apelación del video contenido en el dispositivo USB, el *ad quem* constató que, si bien el encausado inició la ejecución del robo rebuscando las prendas del agraviado con un arma de fuego, no logró sustraer la suma de S/ 14 000 (catorce mil soles) debido a la firme resistencia de la víctima, lo que derivó en los disparos y la huida del procesado sin tener en ningún momento la disponibilidad potencial del dinero. Por consiguiente, al apreciar que el acto delictivo se detuvo antes de su consumación, la Sala Superior concluyó correctamente que los hechos se perpetraron en grado de tentativa, determinación que resulta jurídicamente válida al no modificar los hechos sustanciales, más aún si con dicha decisión se disminuyó prudencialmente la pena de cadena perpetua a veintidós años de pena privativa de libertad, en ese sentido, se rechaza el agravio del ítem 1.1 de la presente casación.

Asimismo, referente al quinto agravio, este Supremo Tribunal advierte que (en la misma línea de lo referido en el párrafo precedente), el

Colegiado Superior procedió conforme a derecho, dado que la variación de la calificación jurídica de delito consumado a grado de tentativa no fue una decisión arbitraria, sino que respondió al análisis del planteamiento efectuado por el propio recurrente en su recurso de apelación, en el cual negó terminantemente el despojo efectivo del dinero, en ese sentido, se rechaza el agravio del ítem 1.5 del presente medio impugnatorio.

Finalmente, en cuanto al sexto agravio, referido a la pretensión de que el recurrente sea condenado únicamente por el delito de lesiones graves. Al respecto, conforme a la visualización del video en segunda instancia, quedó desvirtuada la versión del acusado sobre un supuesto problema de pareja, pues se verificó que este se dirigió directamente a la víctima para rebuscar sus bolsillos con el fin de sustraer el dinero. En ese sentido, tal como se fundamenta en los últimos párrafos del ítem 4.6 de la sentencia de vista, la lesión por arma de fuego se produjo precisamente como un acto de violencia ante la firme resistencia del agraviado para evitar el asalto. Por lo tanto, dado que las lesiones fueron el medio empleado para intentar consumir el apoderamiento ilícito, los hechos se subsumen correctamente en el delito de robo agravado en grado de tentativa y no de manera independiente en el delito de lesiones graves. En esa línea, se rechaza el cuestionamiento del ítem 1.6 del presente recurso.

Sexto. Así, este Tribunal Supremo verifica que, en el recurso de casación evaluado, si bien el sentenciado puntualizó las causales 1, 2, 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, incorporó agravios que, en sí mismos, no son de recibo. Por tanto, es patente que no existen razones vinculadas al *ius constitutionis* para asumir jurisdicción

en esta causa. En tal virtud, el recurso de casación debe ser desestimado.

IV. Costas procesales

Séptimo. El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del aludido código, establece como regla el abono de costas ante las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación—, o las que resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser abonado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del Código Procesal Penal. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del 27 de marzo de 2023 (foja 277) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado **Edwin Felipe Ferrer Espíritu**, contra la sentencia de vista del 15 de febrero de 2023, expedida por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura (foja 239), que revocó la sentencia de primera instancia del 4 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura (foja 98), que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Raúl Macario Pari

Ramírez, a la pena privativa de libertad de cadena perpetua, e impuso la suma de S/ 34 000 (treinta y cuatro mil soles) como el monto de la reparación civil; reformándola, lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Raúl Macario Pari Ramírez, le impuso veintidós años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el monto de la reparación civil que el recurrente deberá pagar a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas, acorde al procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación y su ejecución estarán a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria de origen.
- III. **MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes procesales.
- IV. **ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S.S.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/eahp